

RESOLUCIÓN No. 04304

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 306 DEL 29 DE ENERO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER44122 del 03 de octubre de 2008, el Señor **JUAN CARLOS NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.135 de Manizales, actuando mediante poder otorgado por el Señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366 de Usaquén, actuando como Primer Suplente del Gerente de la Sociedad **VALTEC S.A.**, identificada con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro nuevo para la valla comercial tubular ubicada en la calle 13 No. 68 - 40 Sentido norte - sur de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Informe Técnico No. 001765 del 05 de febrero de 2009 y con fundamento en éste se expide la Resolución No. 3294 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se niega registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual solicitado, resolución que fue notificada personalmente el 01 de Julio de 2009.

Que mediante radicado No. 2009ER32008 del 08 de Julio del 2009, la señora **MARIA CECILIA ARANGO SALDARRIAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.363, en calidad de Segundo Suplente del Gerente de la Sociedad **VALTEC S.A.**, identificada con NIT. 860.037.171-1 interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3294 del 19 de marzo de 2009.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 002058 del 01 de febrero de 2010, emitió la Resolución No. 3792 del 29 de abril de 2010, por la cual confirma la Resolución No. 3294 del 19 de marzo de 2009, decisión que fue notificada personalmente el día 06 de mayo de 2010.

Que mediante Resolución No. 6483 del 03 de septiembre de 2010, se revoca en su totalidad la Resolución No. 3792 del 29 de abril de 2010 y se otorga registro nuevo al elemento solicitado, decisión notificada personalmente el 03 de septiembre de 2010.

Que mediante radicado No. 2012ER018839 del 07 de febrero de 2012, **VALTEC S.A.**, y **URBANA S.A.S.**, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a **URBANA S.A.S.**, respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Calle 13 No. 68 - 40 sentido Norte - Sur y otros derechos.

Que mediante Radicado No. 2012ER039860 del 27 de marzo de 2012, el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366 de Usaquén, en calidad de Representante legal de la Sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8, presenta solicitud de traslado del elemento otorgado mediante la Resolución No. 6483 del 03 de septiembre de 2010 para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la calle 13 No. 68 - 40 sentido norte - sur, para ser trasladada a la Av. Carrera 68 No. 13-51 Sentido norte - sur de esta ciudad.

Que, así las cosas, mediante Resolución No. 01822 del 06 de junio del 2014, esta Secretaría, resuelve autorizar la cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución No. 6483 del 03 de septiembre de 2010. Acto administrativo, notificado de manera personal el 24 de septiembre del 2014, al señor **SERGIO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de representante legal de las sociedades; con constancia de ejecutoria del 09 de octubre del 2014.

De esta manera, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01823 del 06 de junio del 2014, resuelve negar la solicitud de traslado realizada por la sociedad **URBANA S.A.S** identificado con Nit. 830.506.884-8 para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 13 No. 68-40 sentido Norte- sur.

Que el acto administrativo mencionado, fue notificado de manera personal el 24 de septiembre del 2014 a la sociedad **URBANA S.A.S.**

En consecuencia, mediante radicado 2014ER166303 del 07 de octubre del 2014, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078,

gerente de la sociedad la sociedad **URBANA S.A.S**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01823 del 06 de junio del 2014.

Que mediante radicado 2018ER206781 del 04 de septiembre del 2018, la sociedad **URBANA S.A.S**, identificada con Nit. 830.506.884-8 allegó escrito en el que informa de la cesión de derechos y obligaciones emanados del aviso de traslado del registro otorgado mediante la resolución 6483 del 03 de septiembre del 2010 bajo el radicado No. 2012ER039860 de fecha 27 de marzo de 2012, a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7.

Así, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución No. 00306 del 29 de enero del 2021, resuelve negar el recurso interpuesto y confirmar la resolución 01823 del 06 de junio del 2014, y autorizar la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado en la calle 13 No. 68-40 sentido norte-sur.

Que el acto administrativo mencionado, fue notificado de manera personal, el 14 de abril del 2021, al señor **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.613 en calidad de liquidador de la sociedad **URBANA S.A.S**.

También se notificó de manera personal el 14 de abril del 2021, al señor **SERGIO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de representante legal de la sociedad **HANFORD S.A.S**.

Que mediante radicado 2021ER77373 del 28 de abril del 2021, el gerente general de la sociedad **HANFORD S.A.S**, allega recurso de reposición contra la Resolución No. 306 del 29 de enero del 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, gerente general de la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2021ER77373 del 28 de abril del 2021, en contra de la Resolución No. 0306 del 29 de enero del 2021.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición en contra del acto administrativo que decide la reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (…)*

Que el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 318 afirma:

*“(…) **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (…) *negrilla y subrayado fuera del texto.*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2021ER77373 del 28 de abril del 2021, se interpone en contra de la Resolución No. 306 del 29 de enero del 2021, por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 01823 del 06 de junio del 2014.

Se evidencia, que el artículo noveno de la Resolución No. 306 del 29 de enero del 2021, afirma que procede el recurso de reposición respecto al artículo segundo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no obstante, se evidencia un error en el acto administrativo mencionado, pues la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y el trámite solicitado mediante radicado 2012ER039860 del 27 de marzo de 2012, sobre el traslado del elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la calle 13 No. 68-40 sentido norte – sur, es de carácter permisivo y reglamentado por el Decreto 959 de 2000, y en los aspectos procesales, como la procedencia de recursos, se reglamenta por la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual no permite resolver un recurso en contra de la resolución que a su vez, resuelve un recurso; así las cosas, pronunciarse de fondo, violaría el principio de legalidad.

Sin embargo, es importante, aclarar que la Resolución 1823 del 06 de junio del 2014, en su artículo segundo, ordena abstenerse de realizar el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular en la avenida carrera 68 No. 13-51 con sentido norte-sur de esta ciudad y no, su desmonte, como lo afirma la sociedad en el escrito allegado.

Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, el recurso en contra de la resolución mediante la cual decide un recurso resulta improcedente, y en consecuencia será rechazado.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de los expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0306 del 29 de enero del 2021, por parte del señor **EDUARDO ARANGO SILDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078, en calidad de gerente de la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

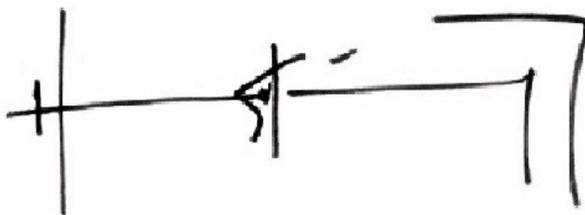
ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de noviembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV (PEV)

Expediente: SDA-17-2009-1134

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20210729
DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/08/2021

Página 7 de 8

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20210729
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/09/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20211066
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/09/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/11/2021